



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá jueves 12 de junio de 2014

Nº 27555

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Nº DAL-148-ADM-2014
(De martes 27 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN Nº DAL-083-ADM-2014 DE 27 DE FEBRERO DE 2014.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto Nº DAL-035-ADM-2014
(De martes 27 de mayo de 2014)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN CINCO (5) PUESTOS DE CONTROL INTERNO DE FORMA INMEDIATA, Y LOS QUE EN UN FUTURO SE REQUIERAN, CON EL OBJETIVO DE APLICAR LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS, PARA EVITAR LA INTRODUCCIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO, Y OTRAS ESPECIES DE MOSCAS DE LA FRUTA DE INTERÉS CUARENTENARIO AL ÁREA LIBRE.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución Nº SMV 44-14
(De viernes 24 de enero de 2014)

POR LA CUAL SE DELEGA INDEFINIDAMENTE EN EL SECRETARIO GENERAL, ALGUNAS DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES, DESCRIPTAS EN EL ARTÍCULO 14 DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY NO. 1 DE 8 DE JULIO DE 1999, MODIFICADO POR LA LEY NO.12 DE 2012 Y LEY NO.56 DE 2 DE OCTUBRE DE 2012.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución Nº SMV JD-07-14
(De miércoles 9 de abril de 2014)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA LICENCIADA MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO, DEL 9 DE ABRIL DE 2014 HASTA QUE EL LICENCIADO JUAN MANUEL MARTANS TOME POSESIÓN DEL CARGO Y SE INTEGRE A SUS FUNCIONES EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE TITULAR.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión Nº 2-2014
(De miércoles 30 de abril de 2014)

POSICIÓN ADMINISTRATIVA SI SE REQUIERE NOTIFICAR O REGISTRAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES EL VEHÍCULO DE INVERSIÓN PRIVADA (SOCIEDAD ANÓNIMA), CONFORMADA POR UN REDUCIDO NÚMERO DE PERSONAS CON EL INTERÉS DE PROMOVER E INVERTIR EN EL DESARROLLO DE EMPRENDEDORES.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo Nº 01-2014
(De miércoles 28 de mayo de 2014)

QUE CREA LA CATEGORÍA DE SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE CAPITAL DE RIESGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV JD-14-14
(De miércoles 28 de mayo de 2014)

POR LA CUAL DESIGNA A LA LICENCIADA YOLANDA REAL COMO SUPERINTENDENTE INTERINA DEL DOS (2) AL ONCE (11) DE JUNIO DE 2014, O HASTA QUE SE REINTEGRE A SUS FUNCIONES EL SUPERINTENDENTE TITULAR.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Acuerdo N° 04
(De miércoles 4 de junio de 2014)

POR EL CUAL SE DAN A CONOCER DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL USO Y RESTITUCIÓN DE LA RESERVA PARA RIESGOS CATASTRÓFICOS DE SEGUROS.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 2
(De martes 15 de febrero de 2005)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 5 DEL 26 DE FEBRERO DE 2002, Y SE TOMAN MEDIDAS EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES A LAS JUNTAS COMUNALES Y LOCALES DEL DISTRITO Y EN LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SANTIAGO APÓSTOL.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo N° 40
(De miércoles 11 de agosto de 1993)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LAS JUNTAS COMUNALES, LOCALES Y ORGANIZACIONES CÍVICAS DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

AVISOS / EDICTOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION No. DAL-148-ADM. 2014, Panamá, 27 de mayo de 2014.**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de las facultades que le confiere la ley,**



CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto No. DAL-011-ADM-2013, del 21 de marzo de 2013, declara oficialmente el estado de Emergencia Fitosanitaria Nacional por los daños severos causados por las plagas: Roya Café (Hemileia vastatrix), Ojo de Gallo (Mycena citricolor) y Broca del Café (Hypothenemus hampei). Con la declaración de control obligatorio de las plagas roya, broca y ojo de gallo del café se impone a las Entidades Estatales y a los propietarios u ocupantes de predios de café, la obligación de poner en práctica, con los recursos necesarios, las medidas técnicas que se establezcan para prevenir la diseminación de la roya, ojo de gallo del café y broca.

Que dentro de las premisas de prevención y protección a los productores del País, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (Comité Técnico Nacional del Cultivo del Café), celebró un acuerdo con Viveristas de las provincias de Chiriquí, Coclé y Veraguas para la compra de los plantones de café y el apoyo de insumos, que suplirán las pérdidas ocasionadas por las plagas y serán proporcionados a los productores del rubro.

Que mediante Resolución N° DAL-083-ADM-2014, de 27 de febrero de 2014, se establecen los parámetros para comprar a los Viveristas, plantones de café que garanticen el sostenimiento del sector productivo.

Que esta Resolución estableció en el artículo cuarto, el procedimiento a seguir para efecto de la ejecución a los pagos correspondiente a la compra de los mismos, por lo que se hace necesario adecuar el procedimiento como en efecto se hace,

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo cuarto de la Resolución N° DAL-083-ADM-2014 de 27 de febrero de 2014, el cual quedará así:

CUARTO: El procedimiento a seguir para la ejecución del pago será el siguiente:

1. Presentar copia del Resuelto DAL-011-ADM.-2013 de 21 de marzo de 2013, que declara oficialmente la alerta fitozanitaria nacional por los daños severos causados por las plagas; Roya del Café (Hemileia Vastatrix), Ojo de Gallo (Mycena citricolor) y Broca del Café (Hypothenemus hampei).
2. Presentar copia del acuerdo celebrado entre los Viveristas y el Comité Técnico Nacional del Cultivo del Café, en representación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
3. Copia de la Resolución que desarrolla el mencionado acuerdo.
4. Partida presupuestaria asignada para el proyecto.
5. Certificación técnica, de la agencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, (MIDA), que acredite el lugar donde está ubicado el vivero de los plantones.
6. Acta de Certificación elaborada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y nota del Viverista con sus datos generales, dirigida al Director Nacional de Sanidad Vegetal, en la que solicita el pago, con el detalle de la variedad de la planta de café cultivada.
7. Nota del Director Nacional de Sanidad Vegetal, dirigida al Ministro, con la autorización del precio que se pagará por planta a los Viveristas de los plantones de café.

DML

8. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal elaborará la planilla de pago, conforme al acuerdo celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y los Viveristas de café.
 9. El expediente deberá presentarse debidamente foliado.
 10. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, enviará solicitud de bienes y servicios con la información pertinente, para el proceso de adjudicación de los plantones.
 11. La Dirección Nacional de Administración y Finanzas solicitará la excepción del Acto Público ante el Ministerio de Economía y Finanzas.
 12. Una vez recibida la Resolución de Excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, se darán instrucciones al Departamento de Compras, para que inicie el levantamiento de la Orden de Compra, por la totalidad de los plantones que serán entregados por los Viveristas, posteriormente se enviará la Orden de Compra con el expediente para su refrendo a la Oficina de control Fiscal.
 13. Una vez refrendada la Orden de Compra, el Departamento de Compra comunicará al Vivierista el refrendo de la misma, para que presente gestión de cobros, adjuntando el estado de cuenta y la factura fiscal.
 14. El Viverista presentará gestión de cobros de las fases No.1 y No.2, los cuales se dictaminarán por un acta de inspección evaluada y firmada por el Extensionista Jefe de la Agencia y la Oficina de Control Fiscal de las respectivas regionales, adjuntando a la misma el estado de cuenta, factura fiscal y paz y salvo de la NIC y la Caja de Seguro Social.
 15. Posteriormente, el Viverista presentará gestión de cobros de la fase No.3, los cuales se dictaminarán por un acta de inspección evaluada y firmada por el Extensionista Jefe de la Agencia y la Oficina de Control Fiscal de las respectivas regionales, adjuntando a la misma el estado de cuenta, la factura fiscal y el paz y salvo de la NIC y la Caja de Seguro Social.
 16. El Extensionista de Café y el Jefe de la respectiva Agencia, harán entrega de los plantones a cada Productor (según lista de afectados), desde el vivero de cada Proveedor, dictaminada y sellada la documentación pertinente por la Administración de esa Regional.

SEGUNDO: La presente Resolución empieza a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Minister

ALBERTO ARJONA ACOSTA
Secretario General

**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL.**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panama 6 de Junio de 2014
Hector Zamora
Somocurso

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESUELTO N° DAL 035-ADM-2014, PANAMA 27 DE MAYO DE 2014
EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 23, de 15 de julio de 1997, se crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), la cual tiene entre sus funciones realizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con la inspección, vigilancia y control en materia de cuarentena agropecuaria en: terminales aéreas, puertos marítimos, puestos fronterizos y en puestos de control interno; asimismo la de aplicar y revisar el cumplimiento de las normas referentes a movilización de animales, vegetales y productos agropecuarios no comestibles en el territorio nacional, por razones fitosanitarias y zoosanitarias.

Que mediante Resuelto No. DAL-012-ADM-2008 de 5 de marzo 2008, se declaró la Península de Azuero y parte Sur de la Provincia de Veraguas, como área libre de la Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied), para que reciba el reconocimiento de las instancias y Organismos que correspondan; de modo que se facilite la producción y exportación de frutas frescas al mercado internacional.

Que mediante el Resuelto precitado, que en su artículo 2 señala que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, y las Direcciones de Servicios Agropecuarios que están dentro de las Zonas de Influencia de la Península de Azuero y parte Sur de la Provincia de Veraguas, aplicarán las medidas fitosanitarias que sean necesarias para mantener el estatus de Área Libre de Mosca del Mediterráneo e igualmente determinarán la ubicación y cantidad de puestos de cuarentena interna en los puntos de ingresos a la Península de Azuero y parte Sur de la Provincia de Veraguas.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer cinco (5) puestos de control interno de forma inmediata, y los que en un futuro se requieran, con el objetivo de aplicar las medidas fitosanitarias, para evitar la introducción de la Mosca del Mediterráneo, y otras especies de moscas de la fruta de interés cuarentenario al Área Libre.

Los puestos de control interno, están ubicados como se describe a continuación:

1. Cruce de la Concepción, Distrito de Santa María
2. Cruce de Ocú, Distrito de Santiago
3. Cruce de Atalaya, Distrito de Atalaya
4. Cruce de Peñas Chatas, Distrito de Ocú
5. Comunidad de Flor Morada, Distrito de Atalaya.



[Handwritten signature]

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aplicará los procedimientos técnicos para la operación de los puestos de cuarentena interna para el control y verificación de la movilización de frutos hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, tal cual se describe a continuación:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO PARA LA OPERACIÓN DE LOS PUESTOS DE CONTROL INTERNO, Y CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE FRUTOS HOSPEDANTES DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO Y OTRAS MOSCAS DE INTERÉS CUARENTENARIO.

1. DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para los fines de la presente reglamentación, se tomará en cuenta las definiciones y abreviaturas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) NIMF N° 5 y sus actualizaciones, así como las que se definen a continuación:

Acción fitosanitaria: Cualquier operación oficial, como prueba, inspección, vigilancia o tratamiento; llevada a cabo para aplicar la reglamentación y los procedimientos fitosanitarios.

Área: Un país determinado, parte de un país, países completos o parte de diversos países; que se han definido oficialmente.

Área Libre de Plagas: Un área en donde una plaga específica no está presente, según se ha demostrado con evidencia científica y en la cual cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente.

Artículo Reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas; que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.

Autoridad: Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF). Representadas por:

1. **DECA:** Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria
2. **DNSV:** Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, ONPF en la República de Panamá

Constancia de Tratamiento Cuarentenario: Documento oficial expedido por la autoridad competente, que da fe del tratamiento fitosanitario de frutos de cuarentena parcial.

Cuarentena Interna: Restricción dentro del territorio nacional, para el control de la movilización de frutos hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, con el objeto de proteger y mantener las áreas, sitios, lugares o huertos libre y de baja prevalencia; susceptibles a la infestación o re-infestación de esta plaga.

Decomiso: Medida fitosanitaria por medio de la cual el propietario, responsable o transportista es relevado de la posesión de los frutos de cuarentena total para su destrucción, incineración o enterramiento, según corresponda; y de frutos de cuarentena parcial cuando se oponga a su tratamiento fitosanitario.

Detección Aislada: Captura de un macho silvestre o una hembra silvestre no copulada en un kilómetro cuadrado. Una detección aislada tendrá una duración de un ciclo de vida de la Mosca del Mediterráneo después de la única captura.

Fruto de Cuarentena Total: Frutos susceptibles de ser infestado por la Mosca del Mediterráneo, para los cuales no existe tratamiento fitosanitario. Los frutos de

One

cuarentena total que han sido sujeto de procesos de industrialización, podrán movilizarse libremente.

Frutos de Cuarentena Parcial: Frutos susceptibles de ser infestados por la Mosca del Mediterráneo, para los cuales existe tratamiento fitosanitario y podrán ser aplicados a los frutos provenientes de áreas infestadas. Los frutos de cuarentena parcial que han sido sujetos de procesos de industrialización podrán movilizarse libremente.

Fruto de Libre Circulación: Frutos que no son infestados por la Mosca del Mediterráneo y podrán movilizarse libremente en el territorio nacional.

Fumigante: Gas tóxico aplicado en forma controlada y en un ambiente hermético, para la eliminación de todos los estados biológicos de vida de la Mosca del Mediterráneo que viajan dentro y fuera de la fruta, previo a permitirse el ingreso de dichos frutos a áreas libres o áreas protegidas por los Puestos de Control Interno.

Hospedante: Fruto en el cual la Mosca del Mediterráneo, oviposita en condiciones naturales, hasta completar las etapas inmaduras de su ciclo de vida.

Licencia Fitosanitaria de Movilización: Documento Oficial expedido por la Autoridad Competente (DNSV), que permite el traslado de frutos hacia el área libre de la Mosca del Mediterráneo.

Medidas Fitosanitarias: Cualquier actividad oficial necesaria para prevenir, vigilar, disminuir, controlar o erradicar posibles brotes de la Mosca del Mediterráneo u otra especie de interés cuarentenario.

Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002; aclaración, 2005]

Medidas Cuarentenarias: Se refiere a medidas técnicas tales como: inspección, muestreo, análisis de laboratorio, retención, rechazo, devolución, decomiso, destrucción y disposición final de los desechos; según lo establecido a las leyes vigentes en la materia.

Monitoreo: Establecimiento permanente y aplicación sistemática de una red de trampas y muestreo de frutos hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, encaminado a determinar su distribución, niveles poblacionales y su fluctuación en el tiempo y espacio.

Mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied): Insecto del orden Diptera, familia Tephritidae. El cuerpo del Adulto es de color amarillo con manchas cafés especialmente en el abdomen y algunas marcas sobre las alas. Es una especie que en estado larvario es extremadamente destructiva para numerosas frutas.

Muestreo de frutos: Obtención de una muestra representativa aleatoria, de un embarque de frutos, para la detección de estados inmaduros de Mosca del Mediterráneo u otra especie de interés cuarentenario.

Puesto de control interno: Instalaciones ubicadas estratégicamente para proteger el área libre de Moscamed, en donde inspectores de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria llevan a cabo medidas cuarentenarias.

Tratamiento Cuarentenario: Tratamiento de naturaleza química, física, biológica o de otra índole para eliminar a la Mosca del Mediterráneo que afecta a los frutos de Cuarentena Parcial.

2. DE LOS ASPECTOS GENERALES

2.1 La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, dictarán los procedimientos y protocolos

DNE

para la movilización y otras actividades (inspección, diagnóstico, muestreos, manejo de disposición final de los residuos) de frutos de Cuarentena Total, Parcial, y de Libre Circulación, así como de otras disposiciones que se requieran para garantizar el estatus de Área Libre de Mosca del Mediterráneo.

2.2 Los Puestos de Control Interno que se establezcan, deberán contar con el apoyo de las autoridades civiles y la presencia de autoridades policiales, que serán los responsables de la seguridad y colaborarán en la aplicación de las disposiciones del presente resuelto.

Los procedimientos establecidos en este Resuelto son de estricto cumplimiento para todo aquel que transporte frutos hospedantes de Cuarentena Total y de Cuarentena Parcial de la Mosca del Mediterráneo hacia el Área Libre. La aplicación de estos procedimientos es responsabilidad del personal asignado en cada uno de los Puestos de Control Interno.

3. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS FRUTOS

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, en los puestos de control Interno, aplicará los controles fitosanitarios, en base a una clasificación de frutos hospedantes como se detallan a continuación:

1. Frutos de Cuarentena Total
2. Frutos de Cuarentena Parcial
3. Frutos de Libre Circulación

3.1 Frutos de Cuarentena Total

Queda prohibida la movilización hacia el área libre de la Mosca del Mediterráneo, los frutos de Cuarentena Total producidos en áreas infestadas.

Para ingresar al Área Libre de la Península de Azuero y parte Sur de la Provincia de Veraguas, frutos de Cuarentena Total importados, estos deben proceder de Áreas Libres de la Mosca del Mediterráneo reconocidas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), además de cumplir con todos los requisitos fitosanitarios establecidos por las autoridades competentes para su importación.

Estas frutas serán sometidas a inspección y muestreo por el personal asignado a los Puestos de Control Interno. En la inspección deberá verificarse que las frutas porten la etiqueta original que permita la identificación, incluyendo el país de origen y/o la factura de compra para constatar que es fruta importada.

Si en la inspección y muestreo de esta fruta se detectan estados inmaduros de la Mosca del Mediterráneo u otras especies de Moscas de la Fruta de interés Cuarentenario, el envío será decomisado o devuelto a su proveedor local.

Son frutos de Cuarentena Total, los siguientes:

Especie frutícola	Nombre común	Nombre científico
Frutos frescos del género <i>Coffea</i> (cereza)	Café	<i>Coffea spp</i>
Frutos frescos del género <i>Eugenia</i>	Cereza de Surinam	<i>Eugenia uniflora</i>
Frutos frescos del género <i>Citrus</i>	Naranja Agria	<i>Citrus aurantium</i>

DML

Frutos frescos del género <i>Psidium</i>	Guayaba	<i>Psidium guajava</i>
Frutos frescos del género <i>Crysophyllum</i>	Caimito	<i>Crysophyllum cainito</i>
Frutos frescos del género <i>Terminalia</i>	Almendro Tropical	<i>Terminalia catappa</i>

3.2 Frutos de Cuarentena Parcial

Los frutos de Cuarentena Parcial que sean producidos en las áreas infestadas por la Mosca del Mediterráneo en el territorio Nacional, deben ser sometidos a un tratamiento fitosanitario de eficacia biológica aprobado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y para ingresar al Área Libre deben estar respaldados por una constancia de Tratamiento Fitosanitario y la Licencia Fitosanitaria de Movilización, emitida por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Los frutos de Cuarentena Parcial importados podrán ingresar al Área Libre siempre y cuando procedan de Áreas Libres reconocidas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA). El envío debe estar acompañado de un Certificado Fitosanitario del país de origen que declare que la fruta proviene de un Área Libre de la Mosca del Mediterráneo.

Los frutos serán sometidos a inspección y muestreo por el personal asignado a los Puestos de Control Interno. En la inspección deberá verificarse que las frutas porten la etiqueta original que permita la identificación, incluyendo el país de origen y/o la factura de compra para constatar que es fruta importada.

En el caso que se detecten estados inmaduros de la Mosca del Mediterráneo u otras especies de moscas de la fruta de interés cuarentenario, se tomarán las medidas cuarentenarias que determine la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Para que se emita una licencia Fitosanitaria de Movilización hacia el Área Libre de la Mosca del Mediterráneo, los Frutos de Cuarentena Parcial, provenientes de áreas infestadas por la Mosca del Mediterráneo, dentro del territorio nacional, deben ser sometidos a tratamiento fitosanitario de eficacia biológica comprobada y aprobada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Son frutos de Cuarentena Parcial los siguientes:

Especie frutícola	Nombre común	Nombre científico
Frutos frescos del género <i>averrhoa</i>	Carambola Mimbre o membrillo	<i>Averrhoa carambola</i> <i>Averrhoa bilimbi</i>
Frutos frescos del género <i>Chrysobalanus</i>	Icaco	<i>Chrysobalanus icaco</i>
Frutos frescos del género <i>Citrus</i>	Pomelo Toronja Mandarina Naranja dulce Naranja Washintong Navel Mandarina ortanique Mandarina clementina Naranja japonesa	<i>Citrus grandis</i> <i>Citrus paradisi</i> <i>Citrus reticulata</i> <i>Citrus sinensis</i> <i>Citrus sinensis</i> <i>C. reticulata x C. sinensis</i> <i>Citrus clementina</i> <i>Citrus sp.</i>
Frutos frescos del género <i>Diospyros</i>	Persimón o Caqui	<i>Diospyros decandra</i>
Frutos frescos del género <i>Eriobotrya</i>	Nispero japonés	<i>Eriobotrya japonica</i>
Frutos frescos del género <i>Mangifera</i>	Mango	<i>Mangifera indica</i>



DMC

Frutos frescos del género <i>Poncirus</i>	Naranja trifoliada	<i>Poncirus trifoliata</i>
Frutos frescos del género <i>Manilkara</i>	Níspero común	<i>Manilkara sapota</i>
	Albaricoque	<i>Prunus armeniaca</i>
	Melocotón/ Durazno	<i>Prunus persica</i>
	Cereza	<i>Prunus cerasus</i>
Frutos frescos del género <i>Prunus</i>	Capuiín	<i>Prunus capuli</i>
	Ciruela	<i>Prunus domestica</i>
	Durazno ácido ó nectarina	<i>P. persica</i> var. <i>nectarina</i>
Frutos frescos del género <i>Psidium</i>	Guayaba fresa	<i>Psidium cattleianum</i>
Frutos frescos del género <i>Punica</i>	Granada	<i>Punica granatum</i>
	Ciruela nacional	<i>Spondias purpurea</i>
Frutos frescos del género <i>Spondias</i>	Mangotín nacional	<i>Spondias cytherea</i>
	Jobo	<i>Spondias mombin</i>
Frutos frescos del género <i>Carica</i>	Papaya	<i>Carica papaya</i>
Frutos frescos del género <i>Malus</i>	Manzana	<i>Malus domestica</i>
Frutos frescos del género <i>Pyrus</i>	Pera	<i>Pyrus communis</i>
Frutos frescos del género <i>Solanum</i>	Naranjilla	<i>Solanum quitoense</i>
Frutos frescos del género <i>Eugenia</i>	Pomarrosa	<i>Syzygium jambos</i>

3.3 Frutos de Libre Circulación

Los frutos que no son hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, científicamente comprobado, se consideran como Frutos de Libre Circulación y pueden ingresar libremente del Área Libre de la Mosca del Mediterráneo sin estar sujetos a ninguna medida fitosanitaria. Son Frutos de Libre Circulación los siguientes.

Especie Frutícola	Nombre común	Nombre científico
Frutos frescos del género <i>Persa</i>	Aguacate	<i>Persea americana</i>
Frutos frescos del género <i>Musa</i>	Banano	<i>Musa paradisiaca</i>
	Plátano	<i>Musa sapientum</i>
Fruto frescos del Género <i>Solanum</i>	Berenjena	<i>Solanum melongena</i>
Frutos frescos del género <i>Coco</i>	Coco	<i>Cocos nucifera</i>
Frutos frescos del género <i>Fragaria</i>	Fresa	<i>Fragaria vesca</i>
Frutos frescos del género <i>Rubus</i>	Frambuesa	<i>Rubus idaeus</i>
Frutos frescos del género <i>Citrus</i>	Limón verdadero	<i>Citrus limon</i>
	Limón rugoso	<i>Citrus jambhiri</i>
	Limón persa	<i>Citrus latifolia</i>
	Lima Rangpur o naranjilla	<i>Citrus limonia</i>
	Lima eustis	<i>C. aurantifolia x F. japonica</i>
	Limón criollo Nacional	<i>Citrus aurantifolia</i>
Frutos frescos del género <i>Cucumis</i>	Melón	<i>Cucumis melo</i>
	Pepino	<i>Cucumis sativus</i>
	Zapallo	<i>Cucumis maxima</i>
Frutos frescos del género <i>Citrullus</i>	Sandia	<i>Citrullus vulgaris</i>
Frutos frescos del género <i>cucurbita</i>	Calabazín	<i>Cucurbita pepo</i>
Frutos frescos del género <i>rubus</i>	Mora	<i>Rubus idemfolius</i>
Frutos frescos del género <i>Ananas</i>	Piña	<i>Ananas comosus</i>
Frutos frescos del género <i>Lycopersicum</i>	Tomate	<i>Lycopersicum esculentum</i>
Frutos frescos del género <i>Pasiflora</i>	Maracuyá	<i>Pasiflora edulis</i>

DML

	Granadilla	<i>Pasiflora quadrangularis</i>
Frutos frescos del género <i>Anacardium</i>	Marañón	<i>Anacardium occidentale</i>
Frutos frescos del género <i>Annona</i>	Chirimoya Anona Anón colorado Guanábana	<i>Annona cherimola</i> <i>Annona squamosa</i> <i>Annona purpurea</i> <i>Annona muricata</i>
Frutos frescos del género <i>Byrsonima</i>	Nance	<i>Byrsonima crassifolia</i>
Frutos frescos del género <i>Artocarpus</i>	Fruta de pan	<i>Artocarpus altilis</i>
Frutos frescos del género <i>Pouteria</i>	Mamey	<i>Pouteria sapota</i>
Frutos frescos del género <i>Mamea</i>	Mamey manzana	<i>Mamea americana</i>
Frutos frescos del género <i>Capsicum</i>	Pimentón	<i>Capsicum spp.</i>
Frutos frescos del género <i>Vitis</i>	Uva	<i>Vitis vinifera</i>
Frutos frescos del género <i>Nephelium</i>	Mamón Chino ó Rambután	<i>Nephelium lappaceum</i>
Frutos frescos del género <i>Hylocereus</i>	Pitahaya	<i>Hylocereus undatus</i>
Frutos frescos del género <i>Malpighia</i>	Acerola o ceresita criolla	<i>Malpighia emarginata</i>

Los frutos no incluidos en este listado deberán ser sometidos a consulta en la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para la toma de decisión respectiva.

4. DE LOS PUESTOS DE CONTROL INTERNO Y DE LA INSPECCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE

Todo medio de transporte terrestre, aéreo y fluvial que transite hacia el Área Libre de la Mosca del Mediterráneo, así como sus ocupantes, enseres personales, encomiendas; serán objeto de control e inspección por parte de los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, con el objetivo de detectar la presencia de los Frutos de Cuarentena Total o Parcial, para evitar su ingreso y verificar que cumplan con los requisitos establecidos en presente resuelto.

En el evento que al Área Libre de Mosca del Mediterráneo arriben cargas marítimas y aéreas nacionales o internacionales con frutos de Cuarentena Total y Parcial, se procederá a su inspección en el punto de entrada y se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en este resuelto.

Los Puestos de Control Interno deben estar identificados y tener a la vista del público información relacionada a la Mosca del Mediterráneo, así como el listado oficial de frutos sujetos a Cuarentena Total, Parcial, y de Libre Circulación.



El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria debe garantizar que los Puestos de Control Interno posean las instalaciones, personal, equipos, accesorios, entre otros; necesarios para realizar la aplicación de las medidas cuarentenarias correspondientes.

5. DE LOS INSPECTORES

5.1 El personal asignado para los Puestos de Control interno debe cumplir con el perfil técnico elaborado para tales propósitos, aprobar las capacitaciones que lo acrediten, participar en las actualizaciones periódicas y evaluaciones de desempeño. La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, elaborará un manual de procedimientos operativos para los puestos de movilización interna.

DML

Los conductores y ocupantes de cualquier medio de transporte quedan obligados a prestar su colaboración a los inspectores de los Puestos de Control Interno.

5.2 Los inspectores de los Puestos de Control Interno están facultados para realizar muestreos e inspección de los frutos frescos de Cuarentena Total Importados y Cuarentena Parcial producidos en el país o importados, incluyendo los que han recibido un tratamiento cuarentenario, que pretendan ingresar al Área Libre de la Mosca del Mediterráneo, con la finalidad de descartar la presencia de estados biológicos vivos de la Mosca del Mediterráneo u otra especie de Mosca de la Fruta de interés cuarentenario.

6. DE LOS TRATAMIENTOS

6.1 En todos los casos que se detecten frutos infestados por estados biológicos de la Mosca del Mediterráneo u otra especie de Moscas de la Fruta de interés cuarentenario, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria ordenará las medidas cuarentenarias correspondientes.

Están facultados para realizar los tratamientos fitosanitarios aquellas empresas o entidades autorizadas y supervisadas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. Para la autorización de tales centros de tratamientos, se considerarán aspectos tales como: ubicación, instalaciones, procedimientos, personal capacitado, certificaciones, entre otros.

6.2 Los Frutos de Cuarentena Parcial de producción nacional deberán ser sometidos previamente a un tratamiento fitosanitario de eficacia biológica comprobada y aprobado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. Aquellos importados deberán presentar toda la documentación que respalte que provienen de un Área Libre reconocida por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

7. DECOMISOS O DEVOLUCIONES

El decomiso o la devolución de Frutos se hará efectivo a:

1. Frutos de Cuarentena Total producidos en áreas infestadas dentro del país, que sean detectados en los Puestos de Control Interno.
2. Frutos de Cuarentena Total importados que no presenten las certificaciones de procedencia de Área Libre de Moscamed o que previo muestreo y análisis de laboratorio se les detecten estados inmaduros de la Mosca del Mediterráneo u otra especie de Moscas de la fruta de interés cuarentenario.
3. Frutos de Cuarentena Parcial que no cumplan con las disposiciones establecidas en esta reglamentación.

7.1 TRITURACION DE LOS FRUTOS DECOMISADOS

El inspector debe verificar que el sistema de trituración está en buen estado, además que existan suficientes cargas para triturar y bolsas.

Se debe verificar el estado de las cuchillas y su calibración y colocar las bolsas doble en el tanque móvil que se ubicará en la salida del sistema de trituración. Si los frutos son muy grandes para triturarlos hay que reducir los frutos en partes más pequeñas.

an

Las bolsas con frutas trituradas no deben pesar más de 40 libras con el propósito de que su manejo sea más fácil. Se deberá amarrar con hilo la boca de la bolsa llena para su disposición final ya sea en los vertederos municipales (Santiago, Santa María, Ocú o Atalaya), cubriendola con un espesor mínimo de 30 centímetros de tierra y agregar carbonato de calcio cal viva.

8. DE LAS TARIFAS

Para garantizar la sostenibilidad de las actividades de inspección tratamiento y manejo; el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá proponer al Órgano Ejecutivo la creación de tarifas por los servicios prestados en los Puestos de control Interno.

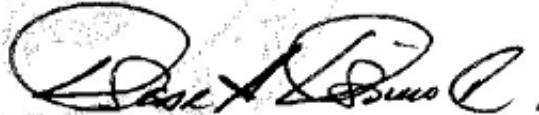
TERCERO: Cualquiera infracción a las disposiciones contenidas en el presente Resuelto será sancionada conforme a lo establecido en la Ley N°. 47 del 9 de julio 1996 y la Ley N°23 del 15 de julio de 1997, modificada por la Ley N°.44 de 1º de agosto de 2001 y la Ley N°. 62 de 26 de diciembre de 2002 y otras normas o disposiciones legales suplementarias.

CUARTO: Las disposiciones contenidas en este Resuelto son de estricto cumplimiento

QUINTO: El presente Resuelto deja sin efecto las disposiciones contenidas en el Resuelto N°. DAL 027-ADM-2011 del 16 de junio de 2011.

SEXTO: El presente Resuelto empezará a regir a los sesenta días a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro



ALBERTO ARJONA ACOSTA
Secretario General



MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fidel copia
de su original.

Panamá, 4 de Junio de 2014

Alvaro Jimenez
Secretario

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**



**Resolución N° SMV- 44 -14
(De 24 de Enero de 2014)**

**La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores") crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia").

Que el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establece las atribuciones del Superintendente entre las cuales encontramos las siguientes:

- "Artículo 14. Atribuciones del Superintendente. Son atribuciones del Superintendente:*
1. *Resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores.*
 2. *Cancelar de oficio o a petición de parte los registros de valores que consten en la Superintendencia.*
 3. ...
 4. *Expedir, suspender, revocar, cancelar y negar las licencias cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores...*
 5. ...
 6. ...
 7. ...
 8. ...
 9. ...
 10. ...
 11. *Imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores...*
 12. *Autorizar el proyecto de pacto social y las reformas vinculadas a la actividad del mercado de valores, cuando se trate de cambio de razón social, fusión, liquidación, y reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia.*
 13. ...
 14. ...
 15. *Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores con base en la información que conste en la Superintendencia.*
 16. *Expedir certificaciones relativas al registro de valores en la Superintendencia.*
 17. ...
 18. ...
 19. ...
 20. ...
 21. ...



22. *Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias con o sin sueldo y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan.*
23. ...
24. ...
25. ...
26. *Resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.”*

Que el Superintendente podrá delegar funciones, en funcionarios de la Superintendencia, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, según lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

Que el Secretario General de la Superintendencia tiene la función de coordinar las actividades que se generen a través de las políticas, normas, reglamentaciones e instrucciones que emita el Superintendente sobre los programas de la institución y aquellos aspectos administrativos relacionados con estas disposiciones, así como también realizar las funciones que el Superintendente le asigne.

Que la Dirección de Registro y Autorizaciones de la Superintendencia tiene como objetivo principal, fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo de un mercado de valores transparente, mediante el análisis eficiente de las ofertas públicas de valores, el registro de las sociedades de inversión, proveedores de precios, proveedores de servicios administrativos y entidades calificadoras de riesgo, y la revisión de requisitos para la autorización de las licencias emitidas por la Institución. Además, en atención al Manual de Organización de la institución tiene competencia específica para analizar las solicitudes de licencias para operar como Corredor de Valores, Asesor de Inversiones, Casa de Valores, Analista y Ejecutivo Principal, Bolsa de Valores y Centrales de Valores.

Que la Dirección de Administración y Finanzas de la Superintendencia, tiene como objetivo principal, coadyuvar el desarrollo, eficiente y eficaz de la administración de la institución, a través de una adecuada ejecución y coordinación de las labores concernientes a los procedimientos establecidos para la presentación de los servicios de apoyo.

Que en función de lo anterior, el Superintendente ha considerado conveniente para los intereses de la Superintendencia del Mercado de Valores, delegar algunas atribuciones conferidas por Ley, señaladas en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores.

En consecuencia, el Superintendente del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Primero: DELEGAR indefinidamente en el Secretario General, algunas de las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores, descritas en el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012, de la siguiente manera:

1. *Resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas.*
2. *Imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.*
3. *Autorizar el proyecto de pacto social y las reformas vinculadas a la actividad del mercado de valores, cuando se trate de cambio de*



razón social, fusión, liquidación, y reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia.

4. *Expedir certificaciones relacionadas con la existencia y actividades de las entidades con licencia expedida por la Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores con base en la información que conste en la Superintendencia.*
5. *Expedir certificaciones relativas al registro de valores en la Superintendencia.*
6. *Expedir certificaciones de jurisdicciones reconocidas.*
7. *Expedir certificaciones o solicitudes de información requeridas por el Órgano Judicial, Ministerio Público, así como también aquéllas provenientes de entidades del gobierno central, entidades autónomas y semiautónomas.*
8. *Solicitar información al Órgano Judicial, Ministerio Público, entidades del gobierno central, entidades autónomas y semiautónomas.*
9. *Resolver el cierre de las investigaciones administrativas y las actuaciones previas cuando no exista mérito para imponer sanciones.*
10. *Resolver el cierre de actuaciones previas cuando no existe mérito para ordenar una investigación.*

En caso de ausencias temporales del Secretario General, el Superintendente del Mercado de Valores podrá asumir estas funciones delegadas o serán realizadas por un funcionario de la Superintendencia que el Superintendente designe.

Segundo: DELEGAR indefinidamente en el titular de la Dirección de Registro y Autorizaciones o quien le supla en su ausencia, algunas de las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores, descritas en el artículo 14 del Texto Único Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012, de la siguiente manera:

1. *Cancelar los registros de valores que consten en la Superintendencia, cuando así lo haya solicitado el emisor.*
2. *Autorizar el registro de modificación a términos y condiciones de valores registrados y, en consecuencia, suspender temporalmente la negociación de valores.*
3. *Aprobar la modificación de los prospectos de sociedades de inversión.*
4. *Autorizar los planes de fondos de jubilación y pensiones privadas.*
5. *Expedir, suspender, revocar, cancelar y negar exclusivamente las licencias de personas naturales, cuyo otorgamiento está a cargo de la Superintendencia con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.*

Tercero: DELEGAR temporalmente en el titular de la Dirección de Administración y Finanzas, o quien le supla en su ausencia, algunas de las atribuciones del Superintendente del Mercado de Valores, descritas en el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012, de la siguiente manera:

1. *Nombrar y trasladar funcionarios que reciban una remuneración por debajo de mil quinientos balboas (B/1,500.00).*
2. *Resolver aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.*

Las funciones de carácter administrativo delegadas al titular de la Dirección de Administración y Finanzas, de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, son las siguientes:



COMPRAS Y SERVICIOS GENERALES

Resoluciones:

- a. Resoluciones de Adjudicación de Actos Públicos: todo tipo de acto público hasta la suma de B/. 5,000.00., incluyendo el ITBMS.
- b. Resoluciones de Cancelación de Actos Públicos hasta la suma de B/. 5,000.00., incluyendo el ITBMS.
- c. Resolución de Designación de manejo de tarjeta de combustible, y tarjeta de convenio de pasajes aéreos.
- d. Resolución de Imposición de multas a los proveedores por entrega tardía de las órdenes de compra.
- e. Resolución de aprobación o negación de solicitudes de prórroga de entrega de bienes y servicios por parte de los proveedores.

Notas:

- a. Solicitudes de excepciones de contratación directa hasta la suma de B/. 5,000.00., incluyendo el ITBMS.
- b. Notas a la Contraloría General de la República que remite contrato, consultas.
- c. Notes de autorización de acceso y permisos de manejo del sistema electrónico Panamá Compra.
- d. Nota que remite trámite de placa a la Contraloría General de la República.
- e. Notas de solicitudes de avalúos a la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.
- f. Notas de Consultas a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- g. Notas a la Dirección General de Contrataciones Públicas para compras fuera de catálogo hasta la suma de B/. 5,000.00, incluyendo el ITBMS.

Órdenes de Compras:

- a. Órdenes de compras hasta B/. 5,000.00., incluyendo el ITBMS.
- b. Compras por catálogo de insumos para la institución o cualquier otro requerido en el sistema Panama Compra.

Certificaciones:

- a. Certificación donde se hace constar las gestiones realizadas para una compra mayor de B/. 1,000.00 y menor de B/. 3,000.00 incluyendo el ITBMS y la justificación del por qué no se pudo conseguir más de una cotización.

RECURSOS HUMANOS

Resoluciones:

- a. Resoluciones de acciones de personal (nombramientos y traslados de funcionarios que reciban una remuneración por debajo de B/. 1,500.00 en conjunto con el Director o Jefe de Unidad, en el cual prestará sus servicios el funcionario de la Superintendencia).
- b. Resoluciones de ajustes de salario, previa autorización del Superintendente.
- c. Resoluciones de licencias con sueldo con motivo de misiones oficiales, con excepción del Superintendente.

Notas:

- a. Notas dirigidas a la Dirección de Carrera Administrativa.
- b. Notas dirigidas al Ministerio de la Presidencia solicitando autorización de misión oficial.



- c. Notas dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas relacionadas a acciones de personal.

FINANZAS

- a. Firma de cheques en general hasta B/. 5,000.00.
- b. Firma de cheques de caja menuda.
- c. Firma y aprobación de la planilla institucional en conjunto con el representante legal de la institución.

Cuarto: NOTIFICAR a los titulares de la Dirección de Registro y Autorizaciones; Dirección de Administración y Finanzas; y el Secretario General el contenido de la presente Resolución.

Quinto: ADVERTIR que contra la presente Resolución caben los recursos que establece la Ley del Mercado de Valores.

Sexto: Esta Resolución DEROGA las resoluciones SMV-58-13 de 6 de febrero de 2013 y SMV-349-12 de 12 de octubre de 2012, así como cualquier otra que le sea contraria.

Fundamento legal: Artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley N°12 de 3 abril de 2012 y Ley N°56 de 2 de octubre de 2012; Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO ABOOD ALFARO
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

En falso conste de stronal
Panamá 15 de 6 de 2014

5/6/14
Fecha:



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución SMV No. JD-07-14
de 9 de abril de 2014.**

**La Junta Directiva de la Superintendencia del
Mercado de Valores de la República de Panamá, en uso de sus
facultades legales, y**



CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, el Órgano Ejecutivo deberá nombrar al Superintendente, quien estará sujeto a la ratificación de la Asamblea Nacional, conforme lo establece la Ley 3 de 1987.

Que conforme consta publicado en Gaceta Oficial No.27483-A del 26 de febrero de 2014, mediante Decreto Ejecutivo No.94 del 26 de febrero de 2014 el Licenciado JUAN MANUEL MARTANS fue nombrado por el Órgano Ejecutivo como nuevo Superintendente del Mercado de Valores.

Que con fecha nueve (9) de abril de 2014 el Licenciado JUAN MANUEL MARTANS fue ratificado por la Asamblea Nacional como Superintendente del Mercado de Valores.

Que el Superintendente del Mercado de Valores, Licenciado JUAN MANUEL MARTANS, tomará posesión de su cargo ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Que desde la fecha de ratificación del Licenciado JUAN MANUEL MARTANS hasta que tome posesión del cargo, se hace necesaria la designación de un Superintendente Interino.

Que de conformidad con el artículo 12 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, en el caso del cese anticipado en el cargo del Superintendente, su reemplazo será designado por el resto del periodo correspondiente. En ausencia temporal del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. En tales casos, la Junta Directiva designará como Superintendente Interino a un funcionario de la Superintendencia.

Por lo tanto, esta Junta Directiva

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO:

Designar a la Licenciada MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA, como Superintendente Interino, del 9 de abril de 2014 hasta que el Licenciado JUAN MANUEL MARTANS tome posesión del cargo y se integre a sus funciones en calidad de Superintendente titular.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA LÚCRECIA TOVAR DE ZARAK
Presidenta

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Es copia de mi original
Panamá, 10 de abril de 2014

JOSÉ RAMÓN GARCIA DE PAREDES
Secretario

Juan Manuel Martans _____, 10/04/2014
Firma: Fecha:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

OPINIÓN No. 2 - 2014

De 30 de abril de 2014



Tema:

¿Se requiere notificar o registrar ante la Superintendencia del de Valores el vehículo de inversión privado (sociedad anónima), conformada por un reducido número de personas con el interés de promover e invertir en el desarrollo de emprendedores? La sociedad no ofrecerá al público en general participaciones, ni acciones, los accionistas serán personas que en estos momentos se encuentran trabajando en el desarrollo del proyecto de ángeles inversionistas, y los futuros integrantes o accionistas serían personas que manifestarán su intención de participar voluntariamente en la sociedad, por su interés en los emprendedores y por contar con amplios conocimientos en esta materia.

Solicitante:

**Melissa L Abood
FABREGA MOLINO & MULINO**

Criterio del Solicitante:

"ANTECEDENTE: Un grupo de personas se han reunido desde hace varios años para desarrollar una red de ángeles inversionistas, con la finalidad de invertir en un vehículo de inversión privado, el cual será una sociedad anónima creada con el objeto de promover el desarrollo de emprendedores. Dicho vehículo de inversión privado será manejado por una sociedad anónima creada con el objeto de promover el desarrollo de emprendedores. Dicho vehículo de inversión privada será manejado por una sociedad con trayectoria en este campo que ofrecerá sus servicios para estructurar, administrar el proyecto, y reclutar a los emprendedores.

CONSULTA: ¿Se requiere notificar o registrar ante la Superintendencia del de Valores el vehículo de inversión privado (sociedad anónima), conformada por un reducido número de personas con el interés de promover e invertir en el desarrollo de emprendedores? La sociedad no ofrecerá al público en general participaciones, ni acciones, los accionistas serán personas que en estos momentos se encuentran trabajando en el desarrollo del proyecto de ángeles inversionistas, y los futuros integrantes o accionistas serían personas que manifestarán su intención de participar voluntariamente en la sociedad, por su interés en los emprendedores y por contar con amplios conocimientos en esta materia.

NUESTRA POSICIÓN

PRIMERO: Que los inversionistas/accionistas que participarán en el vehículo de inversión privado serán alrededor de cuarenta (40) accionistas.

SEGUNDO: Que el vehículo de inversión privado, no realizará ofertas al público, ni promocionará participación de un fondo, por ende, no se manejará el concepto de oferta que define nuestra Ley de Valores, toda vez, de que los interesados manifestarán su voluntad de participar en el vehículo de inversión privado, sin darse propiamente una oferta.

TERCERO: Que el vehículo de inversión privado, no requiere de los servicios de un administración de inversiones, sino que contratará a una sociedad especialista en esta materia para que proporcione sus conocimientos, se encargue de detectar a los emprendedores, administre y estructure el proyecto.

CUARTO: En base a las consideraciones anteriores, somos de la opinión de que no se requiere el registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores del vehículo

1 11



privado de inversión, en vista de que dicho vehículo, no actuará en base a ofertas, ni operaría como una sociedad de inversión y no requerirá contratar los servicios de un administrador de inversiones.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Para determinar el deber de registrar o notificar un vehículo de inversión según las características expresas señaladas por la solicitante, primero debemos verificar si dicho vehículo de inversión constituye, para los efectos de la Ley del Mercado de Valores, una sociedad de inversión o una sociedad de inversión privada.

El numeral 58 del Artículo 49 (Definiciones) de la Ley del Mercado de Valores define sociedad de inversión como:

Sociedad de inversión. Persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedica al negocio de obtener dinero del público inversionista a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquier otros bienes que determine la Superintendencia. (el subrayado es nuestro)

Observamos que la propia definición de sociedades de inversión, presenta una serie de características intrínsecas a estos vehículos de inversión como son principalmente que: (i) ponga a la venta sus propias cuotas de participación, (ii) que se obtenga dinero del público inversionista a través de pagos únicos o periódicos; (iii) que tenga como objetivo la inversión en valores, divisas, metales, o cualquier otro bien que determine la Superintendencia y; (iv) que tal inversión se dé directamente o a través de administradores de inversión.

Por su parte el numeral 59 del Artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores define sociedad de inversión privada como:

Sociedad de inversión privada. Aquella sociedad de inversión administrada en la República de Panamá o desde esta, cuyas cuotas de participación no sean ofrecidas en la República de Panamá y cuyo pacto social, instrumento de fideicomiso o documento constitutivo contenga una de las siguientes disposiciones:

- a. *Que limite la cantidad de propietarios efectivos de sus cuotas de participación a cincuenta o que obligue a que las ofertas se hagan mediante comunicación privada y no a través de medios públicos de comunicación.*
- b. *Que establezca que sus cuotas de participación solo se podrán ofrecer a inversionistas calificados en montos mínimos de inversión inicial de cien mil balboas (B/.100.000,00).*

Las sociedades de inversión privadas no serán consideradas sociedades de inversión registradas y no estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo II del Título VIII de este Decreto Ley. (el subrayado es nuestro)

La solicitante en su solicitud de opinión señala que el vehículo de inversión al que se refiere tendrá las siguientes características:



- Será una sociedad anónima;
- No realizará ofertas al público en general de sus acciones, ni de sus participaciones;
- Únicamente tendrá alrededor de cuarenta inversionistas/accionistas;
- Su objeto es el de promover el desarrollo de emprendedores; y
- Que no requiere de un administrador de inversiones.

Identificadas estas características, estimamos oportuno revisar el numeral 66 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, que reza:

66. *Valor. Todo bono, valor comercial negociable y otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.*

Dicha expresión no incluye los siguientes instrumentos:

1. *Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.*
2. *Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.*
3. *Cualesquier otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituyen un valor.*

Vistas éstas características y revisadas las definiciones de valor contenidas en la Ley del Mercado de Valores, entendemos que el vehículo de inversión en cuestión, contrario a las definiciones de "sociedad de inversión" y "valores" antes transcritas, venderá sus propias cuotas de participación a un grupo reducido de alrededor 40 accionistas, es decir que no realizará ofertas hacia el público de inversionista y, según señalan, no tendrá como objeto invertir en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquier otros bienes que determine la Superintendencia. Así las cosas consideramos que el vehículo de inversión no corresponde expresamente a una sociedad de inversión tal cual la define y regula la Ley del Mercado de Valores.

Por su parte, si comparamos las características antes transcritas del vehículo de inversión contra la definición de sociedad de inversión privada que nos brinda la Ley del Mercado de Valores, observamos que el vehículo de inversión, según la solicitante no requerían de la figura del



Administrador de Inversiones, toda vez que el vehículo de inversión se dedicará exclusivamente a promover el desarrollo de emprendedores La solicitante en su escrito no señala el monto mínimo de la inversión, ni que se vaya a ofrecer exclusivamente a inversionistas calificados. En atención a lo anterior, el vehículo de inversión, objeto de la consulta, no parece reunir las características para que se considera una sociedad de inversión privada que deba notificarse ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

En conclusión, siempre y cuando el vehículo de inversión, objeto de la presente solicitud de Opinión: (i) no realice ofertas públicas, (ii) no tenga más de 50 accionistas domiciliados en la República de Panamá, (iii) no cuente con un administrador de inversiones que ejerza sus funciones en o desde la República de Panamá y, (iv) no tenga por objeto la inversión en valores (en cualquiera de las formas contempladas en la definición contenida en el numeral 66 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores), divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquier otros bienes que determine la Superintendencia; no se considerará como una sociedad de inversión o sociedad de inversión privada de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores; y por lo tanto, no requiere registrarse, ni notificarse ante la Superintendencia del Mercado de Valores. El vehículo de inversión, objeto de la presente solicitud de Opinión Administrativa tal cual fue planteado en la solicitud de Opinión, se escapa de nuestro ámbito de regulación, registro y supervisión.

Para los efectos de la presente Opinión Administrativa encontramos muy importante manifestar y dejar por sentado que, en el evento que las características presentadas en la solicitud de opinión varíen, en torno a las características indicadas en el párrafo anterior, entonces la conclusión a la que hemos llegado, en consecuencia, no le aplicaría al vehículo de inversión bajo estudio.

Fundamento de Derecho: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Juan Manuel Martínez S.
Superintendente

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es falso documento en original

Panamá, 2 de junio de 2014

8-7-14

Fecha:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Acuerdo 01-2014
(de 28 de mayo de 2014)



“Que crea la categoría de Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo y se dictan otras disposiciones”.

La Junta Directiva
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la “Ley del Mercado de Valores”).

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10, numeral 1 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para “*adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrolle las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores*”.

Que el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores regula las Sociedad de Inversión y Administradores de Inversiones, y el artículo 153 (denominado “Categorías de Sociedad de Inversión según el riesgo”) de dicha ley establece que *“la Superintendencia podrá establecer categorías de Sociedad de Inversión en atención al tipo de riesgo asociado con determinados objetivos y políticas de inversión, tipos de carteras y bienes, niveles de endeudamiento o de liquidez u otros parámetros que estime apropiados. La Superintendencia podrá dictar normas distintas para cada una de estas categorías de Sociedad de Inversión en atención a las características particulares de cada una.”*

Que en reuniones de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer disposiciones para el registro, la política de inversión y el funcionamiento de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo.

Que el Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV denominado “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos” de la Ley del Mercado de Valores, cuyo plazo fue del 18 de marzo de 2014 al 15 de abril de 2014, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las reglas aplicables a las actividades de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo; se regula su política de inversión y funcionamiento; y se establece el registro para esta sociedad de inversión.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia de su original

Panamá 3 de 6 de 14
RODRIGUEZ 3/6/14
 Fecha:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 3 de 6 de 14.
ABM 3/6/14
Fecha:

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales



Artículo 1 (Ámbito de Aplicación)

Este Acuerdo aplicará a la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo, tal como se define en el presente Acuerdo, que tenga la obligación de registrarse en la Superintendencia del Mercado de Valores conforme al artículo 157 ("Obligación de Registro") de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2 (Definición)

Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como una "Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo" una Sociedad de Inversión que invierte directa o indirectamente, como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de sus activos en acciones emitidas por sociedades que, al momento en que se realiza la inversión, no se encuentren registradas en un ente regulador de valores o listadas en una bolsa de valores en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera.

Artículo 3 (Exclusiones)

El presente Acuerdo no aplicará en los siguientes casos:

1. A la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo que no tenga la obligación de registrarse conforme al artículo 157 ("Obligación de Registro") de la Ley del Mercado de Valores.
2. A la Sociedad de Inversión que aunque tenga la obligación de registrarse conforme al artículo 157 ("Obligación de Registro") de la Ley del Mercado de Valores, invierta menos del ochenta por ciento (80%) de sus activos en acciones emitidas por sociedades que, al momento en que se realiza la inversión, no se encuentren registradas en un ente regulador de valores o listadas en una bolsa de valores en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera. En este caso, dicha Sociedad de Inversión se regirá por las disposiciones del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.
3. Cualquier otro supuesto que conforme a nuevos Acuerdos reglamentarios pueda eximir de las obligaciones del presente Acuerdo.

Artículo 4 (Administración)

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá:

1. Ser administrada por un Administrador de Inversiones con Licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores; o,
2. Ser auto-administrada, en cuyo caso deberá presentar toda la documentación relativa a la persona natural que sea titular de la licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y del Oficial de Cumplimiento, según lo dispuesto en el Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

CAPÍTULO SEGUNDO

Registro

Artículo 5 (Solicitud de Registro)

El registro de una Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004. No obstante, en lo relativo al capital social autorizado de la sociedad y patrimonio total mínimo, indicado en el numeral 6 el artículo 15 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, aplicará lo dispuesto en el Artículo 8 (Capital Mínimo) del presente Acuerdo.

Artículo 6 (Documentos que deben acompañar la solicitud)

La solicitud de registro de una Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá acompañarse de la documentación indicada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 15 del artículo 16 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004. No obstante, el prospecto informativo, indicado en el numeral 6 del artículo 16 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, deberá presentarse conforme al Artículo 7 (Prospecto Informativo) del presente Acuerdo.

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá obtener la autorización previa del proyecto de pacto social, o las reformas al mismo, conforme al artículo 332 de la Ley del Mercado de Valores, reglamentado por medio del Acuerdo 7-2013 de 10 de septiembre de 2013.



Artículo 7 (Prospecto Informativo)

El Prospecto Informativo de una Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá revelar lo siguiente:

1. Denominación social y denominación comercial de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo.
2. Objetivos y políticas de inversión, los criterios de selección, y distribución de las inversiones y los riesgos que afecten directa e indirectamente a las inversiones, las políticas de mitigación de riesgos, la política de endeudamiento y los mecanismos requeridos para modificar los objetivos y política de inversión. El Prospecto deberá señalar los sectores o industrias en que invertirá la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo.
En caso de existir riesgo de concentración, se deberá relevar en el Prospecto e indicar las políticas para mitigarlo. En caso de que se realicen transacciones con partes relacionadas, se deberá revelar dicho riesgo en el Prospecto.
3. Mecanismo de suscripción, categoría de sociedad de inversión según la opción de redención, y forma de calcular el valor neto por cuota de participación.
Se deberá indicar el monto mínimo de la inversión, el cual no será menor a Cien Mil Balboas (B/.100,000.00); y que las cuotas de participación sólo podrán ser suscritas por inversionistas calificados, tal como se definen en el numeral 34 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
En el caso de la redención, deberá señalarse las reglas aplicables atendiendo a la naturaleza de la sociedad de inversión. Asimismo si la sociedad distribuye beneficios deberá indicarse los procedimientos aplicables.
4. Comisiones de administración, de comercialización de las cuotas, y otras que se fijen.
5. Política de dividendos y distribuciones.
6. Designación e identificación del administrador de inversiones. En el caso de que la Sociedad de Inversión persona jurídica vaya a llevar por si misma su administración, descripción de los órganos de administración (comités de inversiones y auditoría, entre otros) estructura y organigrama de la entidad.
7. Designación e información completa sobre la persona que hará las funciones de custodio de los valores de la cartera de la Sociedad de Inversión.
8. Reglas aplicables a la remoción y sustitución del Administrador de Inversiones y del Custodio.
9. Capital total mínimo o capital fideicomitido inicial a mantener por la Sociedad de Inversión, que deberá ser conforme a lo indicado en el artículo 8 del presente Acuerdo.
10. El método con que se valorarán sus Inversiones Permitidas, que deberá ser conforme al artículo 14 del presente Acuerdo. En caso que se contemple utilizar los servicios de Entidades Proveedoras de Precios debidamente registradas en la Superintendencia, se deberá informar el nombre y número de registro de dicha entidad.
11. Una Declaración de Riesgos, en tamaño de letra no inferior a 12 puntos, que incluya, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a. Que las inversiones que realiza una Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo presentan altos riesgos, debido a que son inversiones en sociedades que no se encuentran registradas en un ente regulador de valores o listadas en una bolsa de valores en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera.
 - b. Que las acciones o cuotas de participación de una Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo sólo podrán ser suscritas por inversionistas calificados, tal como se definen en el numeral 34 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
12. Cualquier otra información que la Superintendencia considere relevante para la protección del público inversionista.

CAPÍTULO TERCERO

Funcionamiento, Política de Inversión y Reportes

Artículo 8 (Capital Mínimo)

El capital total mínimo o el capital fideicomitido inicial de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo será de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00). El capital total mínimo corresponde al capital y reservas de los accionistas de la empresa y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto al valor nominal; reservas declaradas; ganancias o pérdidas generadas en ejercicios anteriores y la utilidad o pérdida generada del ejercicio.





Artículo 9 (Política de Inversión)

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo registrada conforme a este Acuerdo, deberá cumplir con la siguiente política de inversión:

1. **(Inversiones Permitidas)** Que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus activos sean invertidos directa o indirectamente en acciones emitidas por sociedades que, al momento en que se realiza la inversión, no se encuentren registradas en un ente regulador de valores o listadas en una bolsa de valores en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera.
En el caso de inversiones indirectas, es decir, a través de otras personas jurídicas, éstas deberán cumplir con la política de inversión establecida en este artículo.
2. **(Inversiones Incidentales)** Que hasta un veinte por ciento (20%) de sus activos sean invertidos en valores que sean negociados en una bolsa de valores. En caso de inversión en instrumentos financieros, sólo será permitido si es para fines de cobertura. Estas Inversiones Incidentales deberán realizarse por medio de intermediarios financieros debidamente autorizados y deberán documentarse. Este sustento deberá conservarse por un periodo no menor a cuatro (4) años a partir de la realización de la Inversión Incidental y estar a disposición de la Superintendencia.
Dentro de este límite de Inversiones Incidentales, la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo podrá facilitar préstamos o financiamientos y otorgar garantías, únicamente a sociedades en las que hayan realizado una Inversión Permitida.

Artículo 10 (Política de Endeudamiento)

Las Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo podrá endeudarse hasta el cien por ciento (100%) de su activo, siempre que haya sido aprobado por su Junta Directiva y revelado en el Prospecto. El Prospecto deberá contener un detalle de las políticas de endeudamiento de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo y de los riesgos asociados con dichas políticas y dichos niveles de endeudamiento.

Artículo 11 (Oferta Pública de Venta de Acciones de una sociedad en que se haya realizado una Inversión Permitida)

En caso de que por el giro de su negocio, crecimiento o por otras razones estratégicas, una sociedad en la cual se haya realizado una Inversión Permitida procediera a registrarse en un ente regulador de valores o listarse en una bolsa de valores en la República de Panamá o en una jurisdicción extranjera, dicha inversión seguirá siendo considerada como una Inversión Permitida, para los efectos del cálculo de las Inversiones Permitidas establecidas en el artículo 9 de este Acuerdo.

Artículo 12 (Operaciones de terminación de registro)

Conforme al numeral 2 del artículo 9 del presente Acuerdo, la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo podrá invertir en valores negociados en bolsa, dentro de los límites de sus Inversiones Incidentales.

En caso de que el objetivo de dicha inversión sea la terminación del registro o listado de la sociedad, la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo podrá considerar dicha inversión dentro de las Inversiones Permitidas, únicamente desde el momento en que el registro o listado quede debidamente terminado por medio de resolución en firme de cada uno de los reguladores de valores o de las bolsas de valores en que se encuentre registrada o listada la sociedad.

Artículo 13 (Documentación que deberá mantenerse sobre las Inversiones Permitidas)

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo, o su administrador, deberá obtener y mantener, como mínimo, la siguiente información y documentación de cada sociedad en que se realice una Inversión Permitida:

1. Nombre completo, jurisdicción y documento que evidencie la vigencia de la incorporación de la sociedad.
2. Dirección física y dirección para correspondencia de la sociedad, si es distinta a la dirección física.
3. Datos de contacto de la sociedad (números de teléfono, fax y correo electrónico).
4. Nombre completo, datos de contacto y copia notariada de un documento de identidad nacional o pasaporte del representante legal de la sociedad.
5. Certificación del secretario o representante legal de la sociedad, con respecto a la composición accionaria inmediatamente antes de la realización de la Inversión Permitida.

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fidel copia de su original

Panamá 3 de 6 de 14 ..

4

3/6/14
Fecha:

6. Copia autenticada de un documento de identidad personal o pasaporte de la persona ~~o las~~ personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un 25% del capital de la sociedad, inmediatamente antes de la realización de la Inversión Permitida.

7. Actividad principal que la sociedad desarrolla o pretende desarrollar. Esta información deberá ser documentada por medio de un Plan de Negocios en el que se describa o desarrolle, como mínimo, lo siguiente:

- a. Antecedentes de la idea o del negocio.
- b. Estudio de Mercado donde se establezca la oferta y la demanda; lo que se compra o contrata; productos, servicios o proyectos que se ofrecen o desarrollan.
- c. Plan Técnico que incluya el proceso de producción o elaboración del producto, servicio o proyecto que se ofrecen o desarrollan.
- d. Plan Financiero donde se establezca cuánto cuesta poner el negocio en marcha, cuánto se requiere para mantenerlo funcionando (capital de trabajo) y los Análisis de Situación completos.

En caso de una inversión indirecta, deberá constar información y documentación que sustente que la persona jurídica cumple con la política de inversión indicada en el artículo 9 del presente Acuerdo.

8. Estados financieros anuales de la sociedad, correspondientes a los dos (2) últimos períodos fiscales auditados por un contador público autorizado independiente. Si la sociedad está en etapa pre-operativa, deberá presentar un balance general inicial de operaciones auditado por un contador público autorizado independiente.

9. Copia notariada de los contratos instrumentales que sustenten la Inversión Permitida.

10. Certificados de Acciones o de participación que sustenten la Inversión Permitida.

Esta información y documentación deberá constar en las oficinas de la Sociedad de Inversión o de su administrador, y estar a disposición de la Superintendencia.

En caso de una inversión indirecta, la información y documentación que se solicita en este artículo se entenderá de la persona jurídica a través de la cual se realiza la Inversión Permitida.

En el caso de que alguno de los documentos mencionados en este artículo haya sido emitido por una entidad de un Estado extranjero, deberá presentarse apostillado o cumplir con los trámites consulares correspondientes.

Artículo 14 (Valoración de los Activos)

La valoración de las Inversiones Permitidas de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo se realizará conforme a su valor efectivo, de acuerdo a criterios de máxima prudencia y aplicando métodos valorativos generalmente admitidos en la práctica y de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US GAAPs) autorizadas por la Superintendencia o cualquier otras normas autorizadas por la Superintendencia. La valoración de las Inversiones Permitidas se deberá realizar, como mínimo, una (1) vez al año; y su sustento deberá conservarse por un periodo no menor a cuatro (4) años a partir de la realización de la valoración y estar a disposición de la Superintendencia.

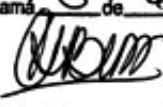
De ser necesario, para la valoración de las Inversiones Permitidas y de las Inversiones Incidentales, la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo podrá utilizar los servicios de Entidades Proveedoras de Precios debidamente registradas en la Superintendencia.

Artículo 15 (Cálculo del mínimo de Inversiones Permitidas)

Antes de realizar una Inversión Incidental, se deberá calcular el mínimo de Inversiones Permitidas, de forma tal que se verifique que con dicha Inversión Incidental se cumpla con el mínimo de Inversiones Permitidas. De no ser así, la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá abstenerse de realizar la Inversión Incidental.

La realización de este cálculo deberá documentarse; y este sustento deberá conservarse por un periodo no menor a cuatro (4) años a partir de la realización de la Inversión Incidental, y estar a disposición de la Superintendencia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fidel copia de su original
Panamá, 3 de 6 de 14
 - 3/6/14
Fecha:






Artículo 16 (Incumplimiento Temporal de las Política de Inversión)

El mínimo de Inversiones Permitidas, indicado en el numeral 1 del artículo 9 del presente Acuerdo, podrá ser incumplido durante los siguientes períodos o circunstancias:

1. (Primer año) Durante el primer año de operación, contado a partir de la notificación de la resolución de la Superintendencia del Mercado de Valores en que se autoriza el registro de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo.
2. (Incumplimiento producto de un traspaso) Cuando la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo decida vender, ceder o enajenar una Inversión Permitida, y que por medio de dicho traspaso incumpliera el mínimo de Inversiones Permitidas.
En este caso, la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá abstenerse de realizar Inversiones Incidentales hasta que vuelva a cumplir con el mínimo de Inversiones Permitidas.
3. (Incumplimiento producto de un aumento en el valor de mercado de las Inversiones Incidentales) Cuando por un aumento en el valor de mercado de las Inversiones Incidentales se incumpliera el mínimo de Inversiones Permitidas.
En este caso, la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo deberá abstenerse de realizar Inversiones Incidentales hasta que vuelva a cumplir con el mínimo de Inversiones Permitidas.

Artículo 17 (Obligaciones de información para con los inversionistas)

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo o, en su caso, el Administrador de Inversiones tendrá las siguientes obligaciones de información para con sus inversionistas:

1. Poner a disposición de cada inversionista, con anterioridad a la suscripción de participaciones, de un ejemplar del prospecto, de la última Memoria anual y del último informe semestral presentado a la Superintendencia.
2. Remitir, mensualmente, un estado de cuenta, que refleje como mínimo, un detalle de las inversiones, de la evolución del valor del activo neto, número de cuotas de participación emitidas y en circulación a la fecha del estado de cuenta.
3. Remitir, en un plazo de tres (3) meses finalizado el período fiscal, una memoria anual explicativa del ejercicio, que contendrá, al menos, una descripción de las sociedades en las que la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo haya invertido.
4. Remitir, en un plazo de tres (3) meses finalizado el período fiscal, el informe y los estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado independiente, presentados a la Superintendencia. Adicionalmente, la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo, o la Administradora, deberá poner a disposición del público inversionista el informe y los estados financieros en su sitio web o en su oficina.
5. Hacer público cualquier hecho de importancia de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos vigentes.

Artículo 18 (Informes a la Superintendencia)

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo presentará informes semestrales a la Superintendencia por medio del Formulario CR-1, que se anexa como parte integral de este Acuerdo, en un plazo de dos (2) meses posteriores a la conclusión de cada semestre.

La Superintendencia instruirá a través de circulares el medio y la forma en que se deberán enviar estos reportes, así como la versión vigente del formulario que deberá utilizarse para el envío de los reportes. El formulario vigente estará a disposición en el sitio de internet de la Superintendencia.

Artículo 19 (Estados financieros)

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo presentará estados financieros interinos refrendados por un Contador Público Autorizado, en un plazo de dos (2) meses posteriores a la conclusión de cada semestre; y un informe y estados financieros auditados por un Contador Público Autorizado independiente, en un plazo de tres (3) meses finalizado el período fiscal. Estos estados financieros deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo 8-2000 de 22 de mayo de 2000, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras.

Artículo 20 (Sanciones por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes)

Los criterios de imposición de multas por presentación incompleta de información, no entrega, o mora en la presentación de estados financieros e informes de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo, se



regirá *mutatis mutandi*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 8-2005 de 20 de mayo de 2005, o cualquier otro que en el futuro regule la materia de entrega de reportes o informes.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones finales

Artículo 21 (Asistencia en las sociedades que invierte)

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo podrá proporcionar asistencia, asesoría o coadyuvar en el lanzamiento, desarrollo, expansión, o reestructuración de las sociedades en que invierten. Esta asistencia podrá ser brindada en forma de nombrar director(es) en sus Junta Directivas, nombrar ejecutivos claves, un comité externo asesor o cualquier otra modalidad que acuerden las partes.

Artículo 22 (Mercadeo de las Sociedad de Inversión)

La Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo que se registren conforme a este Acuerdo deberá, ya sea en su nombre o en su material publicitario, anunciararse al público inversionista como tal; y cumplir con las obligaciones establecidas en el Acuerdo 2-2013 de 30 de enero de 2013.

Artículo 23 (Carácter supletorio del Acuerdo 5-2004)

El Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004, incluyendo sus respectivas modificaciones presentes y futuras, regirá, *mutatis mutandis*, todo lo que no se encuentre regulado en este Acuerdo, que aplique a la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo, siempre y cuando no entre en conflicto con alguna de las disposiciones de este Acuerdo. En caso de que exista un conflicto, las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004. No obstante lo anterior, no serán aplicables a la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo los artículos 19, 27, 28 y 35 del Acuerdo 5-2004 de 23 de julio de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: REFORMAR el Artículo 48 del Acuerdo 11-2005 de 05 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 48. Exclusividad.

Queda prohibido realizar publicidad sobre Fondos de Jubilación y Pensiones y Fondos de Cesantía, a entidades no registradas y autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores para operar como Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones. No obstante, las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones podrán celebrar contratos con personas que ostenten licencia de Administradores de Inversiones para tercerizar la publicidad de estos fondos, previa aprobación de la Superintendencia del Mercado de Valores del contrato respectivo en donde se considerará la capacidad técnica, administrativa y de personal del Administrador de Inversiones, para prestar adecuadamente los servicios objeto del contrato.”

ARTÍCULO TERCERO: (REFORMATORIO) Se reforma el Artículo 48 del Acuerdo 11-2005 de 05 de agosto de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA) Este acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE AD HOC

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

EL SECRETARIO AD HOC

LAMBERTO MANTOVANI



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Anexo I

Formulario CR-1

Responde con los conceptos

Datos de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo

- Datos de la Sociedad de Inversión de Capital de Riesgo:**

 - Razón Social:
 - Nombre Comercial:
 - Fecha de Inicio de Operaciones:
 - Nombre del Administrador de Inversiones:
(si aplica)
 - Número de Acciones o Cuotas de Participación emitidas y en circulación:
 - Número de Inversionistas:

• Número de inversionistas: Evolución del VNA x Rendimientos

Mes	VNC	Retornos Mensuales
Retornos para el periodo		B/. 0.00

Detalles de las Inversiones Permitidas

Valor total de la Cartera de Inversiones

D/ 0.00

Detalle de las Inversiones Incidentales

Valor total de la Cartera de Inversiones

B/. 0.00

Descripción de Gastos Incurridos para el periodo y Comisiones Cobradas. Explique.

Pasivos

Cuentas por pagar del periodo	Fecha
Total cuentas por pagar	B/. 0,00

Hechos Importantes

Firma:
Nombre:
Representante Legal [indicar si es de la Sociedad de Inversión o de la Administradora]
Fecha:

16

1

REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Resolución SMV No. JD-14-14
de 28 de mayo de 2014.

La Junta Directiva de la Superintendencia del
Mercado de Valores de la República de Panamá, en uso de sus
facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente del Mercado de Valores, Licenciado JUAN MANUEL MARTANS, se ausentará de sus labores por motivo de su participación en misión oficial para reunirse con altos cargos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España, participar de reunión con la Secretaría General de IOSCO y asistir a los eventos en conmemoración del XV Aniversario del Instituto Iberoamericano del Mercado de Valores, lo cual tendrá lugar del dos (2) al once (11) de junio de 2014 en Madrid, España.

Que el periodo de la misión oficial del Superintendente, Licenciado JUAN MANUEL MARTANS será del dos (2) al once (11) de junio de 2014.

Que de conformidad con el artículo 12 del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, en ausencia temporal del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el Presidente de la Junta Directiva. En tales casos, la Junta Directiva designará como Superintendente Interino a un funcionario de la Superintendencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO:

Designar a la Licenciada YOLANDA REAL como Superintendente Interina del dos (2) al once (11) de junio de 2014, o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES
Presidente Ad Hoc

LAMBERTO MANTOVANI
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es falso consta de su original
Panamá, _____ de _____ de _____

Fecha:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA**

**ACUERDO No.04
(de 4 de junio de 2014)**

"Por el cual se dan a conocer disposiciones de carácter general para el uso y restitución de la Reserva para Riesgos Catastróficos de Seguros"

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el objetivo fundamental de la supervisión de seguros consiste en mantener un mercado asegurador estable y eficiente, con el fin de dar protección al patrimonio de los asegurados.

Que bajo esta premisa, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en adelante la Superintendencia, está facultada para establecer mecanismos adecuados para velar que las compañías aseguradoras no experimenten futuros problemas financieros y puedan cumplir en debida forma con las obligaciones derivadas de los contratos de seguros que celebran.

Que dentro de estos mecanismos financieros, se encuentra el de fijar las disposiciones de carácter general para el uso y restitución de la reserva para riesgos catastróficos de seguros que deberán constituir las compañías que realicen operaciones de seguros en la República de Panamá, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 206 y numeral 2 del artículo 208 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros contempla como función de la Junta Directiva "reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."

Que el artículo 209 de la Ley de Seguros, establece que "la Superintendencia también reglamentará las reservas que se trasladen o constituyan en el patrimonio, es decir, las reservas de capital, con el objetivo de compensar resultados adversos en las operaciones técnicas de las empresas."

Que en virtud de lo anterior, esta Junta Directiva ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables para el uso y restitución de la reserva para riesgos catastróficos de seguros, por lo que

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. La reserva para riesgos catastróficos deberá constituirse para cualesquiera de los ramos que tengan características de riesgos ligados a alguno de los eventos catastróficos señalados a continuación:

1. Seguros que cubran pérdidas en bienes o pérdidas consecuenciales en inmuebles, contenidos, u otro tipo de bienes, causadas en forma directa o por circunstancias derivadas de la ocurrencia de sismos o terremotos.
2. Seguros que cubran pérdidas en bienes o pérdidas consecuenciales en inmuebles, contenidos, u otro tipo de bienes, causadas en forma directa o por circunstancias derivadas de la ocurrencia de huracanes, vientos, tempestad, inundación o deslave, así como otros fenómenos derivados de dichos eventos, en adelante denominados como seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.



J. M.

3. Seguros que cubran pérdidas por destrucción de bienes que consistan en plantaciones agrícolas, ganado o cultivos de peces u otros animales acuáticos, debido a efectos de fenómenos de epidemia, plaga, sequia, helada, granizo, viento, huracán, y cualquier otro que pueden producir pérdidas catastróficas en ese tipo de bienes.
4. Seguros de crédito y contratos de fianzas que cubran pérdidas por insolvencia y que sean susceptibles de producir acumulaciones de pérdidas por efectos de crisis económicas del país o internacionales.
5. Cualquiera de los otros tipos de seguros que opere la compañía, que aun cuando los riesgos asegurados no tengan características de riesgos ligados a alguno de los eventos catastróficos señalados en los numerales 1 a 4 de la presente disposición, puedan verse afectados por situaciones adversas no previsibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reserva para riesgos catastróficos tendrá como objeto, cubrir las pérdidas técnicas derivadas de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando ocurra un evento catastrófico que produzca un aumento de los reclamos en un periodo determinado y la reserva de riesgos en curso resulte insuficiente para cubrir el pago de la parte retenida de los reclamos y ello genere a la compañía una pérdida.
2. Cuando se dé la insolvencia de algunos de los reaseguradores a los cuales la compañía le hubiese cedido parte de los riesgos asegurados y ello implique que sea la propia compañía quien deba cubrir, con sus propios recursos el pago de reclamaciones brutas, y ello le produzca una pérdida al cierre del año.

ARTÍCULO TERCERO. La reserva para riesgos catastróficos se constituirá al cierre de cada año, para cada tipo de seguro que opere dentro de cada ramo, con un mínimo de un uno por ciento (1%) y un máximo de dos y medio por ciento (2.5%) de la prima neta retenida en el ejercicio, para todos los ramos.

ARTÍCULO CUARTO. La reserva para riesgos catastróficos será acumulativa y sólo se podrá afectar por alguna de las causas indicadas en el artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando una compañía solicite a la Superintendencia afectar la reserva para riesgos catastróficos por alguna de las causas indicadas en el artículo segundo del presente acuerdo, deberá acompañar la solicitud con un estudio técnico que acredite alguna de las circunstancias previstas en dicho artículo.

La solicitud deberá ser firmada por el gerente general de la compañía de seguros, en tanto que el estudio técnico deberá estar firmado por un actuaria externo, independiente e idóneo, que no tenga interés directo ni indirecto en la Superintendencia ni en la aseguradora para la cual presta el servicio profesional.

Las aseguradoras podrán utilizar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las reservas previa autorización de la Superintendencia, sin tener que restituirlas. Las aseguradoras que durante el ejercicio posterior al uso de la reserva para riesgos catastróficos, presenten una siniestralidad incurrida de los riesgos anteriormente señalados, igual o menor al treinta por ciento (30%), aportarán el equivalente al diez por ciento (10%) de la rentabilidad obtenida al fondo de reservas para riesgos catastróficos.

La Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para autorizar el uso de la reserva para riesgos catastróficos.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando la reserva para riesgos catastróficos de un ramo no sea suficiente para cubrir las pérdidas técnicas del mismo, la compañía podrá solicitar a la Superintendencia la afectación solidaria de la reserva para riesgos catastróficos de alguno de los otros ramos.



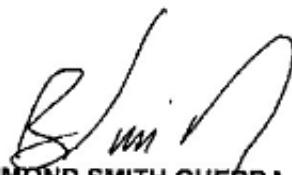
Sólo se podrá solicitar la afectación de la reserva para riesgos catastróficos del ramo de seguro donde se sufrió la pérdida y hasta el cincuenta por ciento (50%) de la reserva de los otros ramos enunciados en el artículo primero donde no haya habido pérdidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO PEREIRA
PRESIDENTE

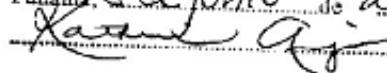


RAYMOND SMITH GUERRA
SECRETARIO AD- HOC

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 5 de junio de 2014



**ACUERDO MUNICIPAL N°2
Del 15 de febrero de 2005**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIAL N°5 DEL 26 DE FEBRERO DE 2002, Y SE TOMAN MEDIDAS EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIALES A LAS JUNTAS COMUNALES Y LOCALES DEL DISTRITO Y EN LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SANTIAGO APOSTOL".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Municipal aprobar, derogar y modificar acuerdos municipales.

Que es necesario derogar el Acuerdo Municipal N°5 del 26 de febrero de 2002, a fin de que se reconozca que las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol son fiestas del distrito, que abarca a los doce (12) Corregimientos, y por ley se declare feriado el 25 de julio de cada año.

Que las Juntas Comunales y locales realizan actividades sin fines lucrativos y en beneficio de las comunidades que conforman los doce (12) corregimientos del distrito de Santiago.

Que es misión de este Consejo Municipal legislar en beneficio de los doce (12) corregimientos que conforman este distrito, procurando una justa y equitativa distribución de los ingresos.

Que el Acuerdo Municipal N°5 del 26 de febrero de 2002 no se ajusta a las necesidades existentes y por tanto es necesario regular esta materia.

Que el artículo 245 de nuestra Constitución Nacional permite que los Municipios, mediante Acuerdo Municipal, puedan conceder excepciones de derechos tasas o impuestos municipales.

ACUERDA:

PRIMERO: Derogar el Acuerdo Municipal N°5 del 26 de febrero de 2002, ya que se hace necesario incluir los doce (12) corregimientos que conforman el Distrito de Santiago en la participación, organización y distribución de los beneficios que conlleva la celebración de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol.

SEGUNDO: Ordenar que los ingresos que generan las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol serán distribuidos en beneficio de los doce (12) Corregimientos a través de Juntas Comunales.

TERCERO: Establecer que las Fiestas Patronales serán organizadas y administradas por una Junta de Festejos, integrada por los doce (12) Representantes y el Alcalde que conforman el distrito de Santiago, quienes determinarán los derechos y obligaciones que le correspondan a cada Corregimiento.

CUARTO: Determinar que las donaciones recibidas en las Fiestas Patronales del Distrito de Santiago serán distribuidas y administradas por las Juntas Comunales de cada Corregimiento por la Junta de Festejos.



A. No.2/Fig.2
16/02/2005

QUINTO: Exonerar del pago de los impuestos municipales en su totalidad a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebren su Fiestas Patronales una vez al año y las Juntas Locales serán exoneradas en un 50% del pago de los impuestos municipales una (1) actividad al año, por comunidad, y previa autorización del Honorable Representante del respectivo corregimiento.

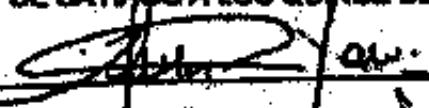
PARAgraFO: Para que esta exoneración surta sus efectos la actividad será organizada y realizada por la Junta Comunal con su propio personal que la integra, si la actividad es cedida a tercera personas se perderá el derecho a la exoneración y los impuestos serán pagados en Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Impositivo.

SEXTO: Ordenar a las Juntas Comunales y Locales enviar su programación anual de las actividades patronales de su corregimiento al departamento de Tesorería Municipal para el debido control.

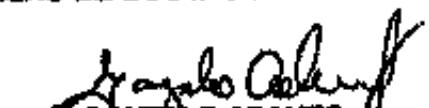
SEPTIMO: Este acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción,

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984 y artículo 245 de la Constitución Nacional.

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.


H.C. EDWARD IBARRA
Presidente


ADAL ORTEGA
Secretaria


H.C. GONZALO ADAMES
Vicepresidente



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO
(22 DE FEBRERO DE 2005)

SANCIONADO


LIC. RUBEN PATIÑO R.
ALCALDE MUNICIPAL


LIC. MAGDALENE DE REYES
SECRETARIA GENERAL



CONSEJO MUNICIPAL,
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARIA GENERAL
REF: FOLIO COPIA DE SU OFICIAL
FECHA: 26 - 05 - 2014
FIRMA: 

CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 04 - 06 - 2014

ACUERDO MUNICIPAL N°40.

FECHA

Del 11 de agosto de 1993,

FECHA:

SECRETARIO

Por medio del cual se exoneran del pago de Impuestos Municipales a las Juntas Comunales, Locales y Organizaciones Cívicas del Distrito de Santiago.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que las Juntas Comunales, Locales y Organizaciones Cívicas, realizan actividades dentro de nuestro Distrito, sin fines lucrativos y en beneficio de nuestra Comunidad.

SEGUNDO: Que las actividades sin fines lucrativos realizadas por las Juntas Comunales, Locales y las Organizaciones Cívicas, procuran el desarrollo de nuestro Distrito y mejores condiciones de vida.

TERCERO: Que es misión de este Consejo Municipal, legislar en beneficio de este Distrito en procura de la distribución equitativa de nuestra riqueza.

ACUERDOS

PRIMERO: Exonerar del pago total de Impuestos Municipales a las Juntas Comunales y el 50% de exoneración para las actividades que realicen las Juntas Locales y Organizaciones Cívicas, previa recomendación de la Junta Comunal respectiva.

SEGUNDO: Este Acuerdo Municipal, deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

TERCERO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación.

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, A LOS 11 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1993.

PROF: AVELINO GRAELL U.

PROF: MARIO BARRIA C.

PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO

VICEPRESIDENTE.

VICTOR MANUEL LIMA.
SECRETARIO.

Este Acuerdo Municipal N°40, del 11 de agosto de 1993, fue aprobado por insistencia, por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de septiembre de 1993, en el Consejo Municipal de Santiago.

DADO Y APROBADO POR INSISTENCIA, POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, A LOS 22 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1993.

AVELINO GRAELL U. MARIO BARRIA C.
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO VICEPRESIDENTE.

VICTOR MANUEL LIMA.
SECRETARIO.

**AVISOS**

AVISO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, yo, **RODULFO ALAN PITTI RIOS**, con cédula de identidad personal No. 4-216-93, he traspasado el establecimiento comercial denominado **BAR FLOR DE LA CANELA**, ubicado en distrito de Gualaca, corregimiento cabecera, provincia de Chiriquí, con aviso de operación No. 4-216-93-2008-143521, al señor **JUAN LUIS GUTIERREZ GUERRA**, con cédula No. 4-224-816. L. 201-414271. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **CELULAR ESTRELLA**, con aviso de operación No. 3-102-290-2013-383423, ubicación en La Exposición o Calidonia, Calle 27, edificio Expo Modal-26-36, dueño **JUDITH ARACELI SALINAS HERRERA**, con cédula 3-102-290, vende al Sr. **MARCOS ZHANG LIU**, con cédula 8-927-1474. Judith Araceli Salinas. L. 201-414303. Segunda publicación.

**EDICTOS**

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **SUPERMERCADO 38**, con aviso de operación No. 8-844-154-2011-289712, ubicación en La Polvareda, calle principal, Arraiján (cabecera), dueño **ANTONIO LEE WEN**, con cédula 8-844-154, vende a la sociedad **NUEVO 38, S.A.**, representante legal **WEI CAI MAI**, cédula N-19-2263, con R.U.C. 2601642-1-833959, con domicilio Arraiján, La Polvareda. Antonio Lee Wen. L. 201-414304. Segunda publicación.



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.090-2014

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que ETNA EDITH PÉREZ DE REYES vecino (a) de ALTOS DE LAS ACACIAS Corregimiento JUAN DÍAZ del Distrito de PANAMÁ portador (a) de la cedula N°. 2-86-763 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 4-726-95, según plano aprobado N°. 202-07-9702, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 3 HAS + 341.46 M2 Ubicada en la localidad de PALO VERDE, Corregimiento de RIO HATO Distrito de ANTÓN, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: DOMITILO RODRÍGUEZ – CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00 M A EL JOBO A LA C.I.A
SUR: EDISON DE LA CRUZ
ESTE: CARRETERA DE ASFALTO DE 15.00 M A EL JOBO A LA C.I.A
OESTE: DOMITILO RODRÍGUEZ – ASTEVIA SÁNCHEZ DÍAZ

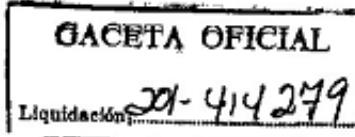
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de RIO HATO Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PÉNONOMÉ, HOY 5 DE JUNIO DE 2014.

LICDA. LIDIA PINZÓN DE OCANA
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI - COCLE

Juana Baloyes G.
JUANA BALOYES
SECRETARIO AD-HOC





**REPÚBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLÓN**

EDICTO NO: 3-373-14

El Suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor **EDUARDO RAFAEL BARRIA CEBALOS**, con cedula de Identidad Personal No. **3-96-949**, residencia vecina del **GIRAL**, Corregimiento de **BUENA VISTA**, Distrito y Provincia de **COLÓN**, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-403-08**, de **18 de NOVIEMBRE de 2008**, y según plano aprobado No. **301-03-6453** de **18 de OCTUBRE del 2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, con una superficie de **7 HAs. + 7,460.00 Mts.2**.

El terreno esta ubicado en la localidad de **FRIJOLITO**, Corregimiento de **BUENA VISTA**, Distrito de **COLÓN**, Provincia de **COLÓN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA DE 12.00 MTS

SUR: ASENTAMIENTO CAMPECINO LA NUEVA ESPERANZA, CAMINO DE 10.00 MTS.

ESTE: CARRETERA DE 12.00 MTS, CELESTINO ELIAS JAEN VELASQUEZ, ALCIDES NUÑEZ, ARNULFO HERNANDEZ, CAMINO DE 10.00 MTS

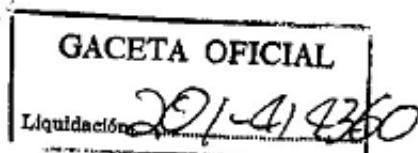
OESTE: VICTORINO MONTENEGRO, ASENTAMIENTO CAMPESINO LA NUEVA ESPERANZA.

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de **COLON** ó en la Corregiduría de **BUENA VISTA**, copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en SABANITAS a los 26 días del mes Mayo de 2014.

Firma: 
 Nombre: **Licio Marcos Lim Robs**
 Director Provincial de la ANATI COLON

Firma: 
 Nombre: **BENILDA PIMENTEL**
 Secretaria Ad-Hoc



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-376- 14

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **LUZ ELAINE MORENO TORRES**, con cédula de identificación personal No. 2-94-2369, residente en Villa Lucre, corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-395-13 de 18 de junio de 2013, según plano aprobado No. 303-02-6474 de 18 de Octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **49 Has.+ 380.36 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Río del Medio, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

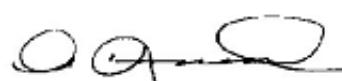
Norte: Terrenos Nacionales ocupados por Eduardo Arcadio Villalobos García,
Sur: Terrenos Nacionales ocupados por Yusara Amedel Lorenzo de Mordoché,
Terrenos Nacionales sin ocupación, Quebrada sin nombre
Este: Río del Medio
Oeste: Quebrada sin nombre, Terrenos nacionales sin ocupación

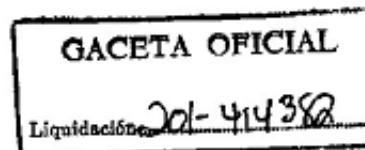
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de **Coclé del Norte** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de mayo de 2014.

Firma: 
Nombre: Sofedad Martinez Castro
Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
Nombre: Liedo, Marcos Lim Rios
Director Provincial de ANATI



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON**

EDICTO No. 3-377-14

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

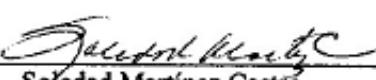
Que la señora **MARTINA BATISTA DE VERGARA**, con cédula de identificación personal No. 9-101-1358, residente en Nueva Libia, corregimiento de Alcaldediaz, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-534-13 de 11 de julio de 2013, según plano aprobado No. **303-06-6500** de 1 de noviembre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **38 Has.+6,790.10 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Río Caimito, corregimiento de san José del General, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

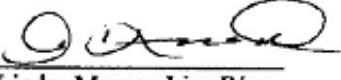
Norte: Terrenos Nacionales ocupados por Angelina Yisel Espinosa Silvera
Sur: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a Río Caimito y hacia otras fincas
Este: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a Río Caimito y hacia otras fincas
Oeste: Quebrada sin nombre de por medio a Montalban Martínez Salas, Terrenos Nacionales ocupados por Angelina Yisel Espinosa Silvera

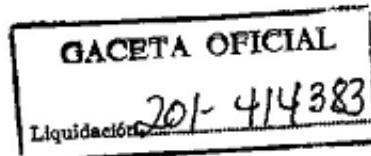
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de San José del General y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de mayo de 2014.

Firma: 
Nombre: Soledad Martínez Castro
Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
Nombre: Liedo, Marcos Lim Ríos
Director Provincial de ANATI



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-378-14

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que la señora **MARTINA BATISTA DE VERGARA**, con cédula de identificación personal No. 9-101-1358, residente en Nueva Libia, corregimiento de Alcaldeñaz, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-533-13 de 11 de julio de 2013, según plano aprobado No. 303-06-6498 de 1 de noviembre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **48 Has.+ 2,917.29 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Río Caimito, corregimiento de San José del General, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

Norte: Quebrada sin nombre, Terrenos Nacionales ocupados por Miguel Del Carmen Caballero Pino, Terrenos Nacionales ocupados por Martín Alberto Caballero Pino
Sur: Terrenos Nacionales ocupados por Rogelio Armando Quinn Williams
Este: Servidumbre de 12.80 metros de ancho a Río Caimito y hacia otras fincas
Oeste: Río Caimito

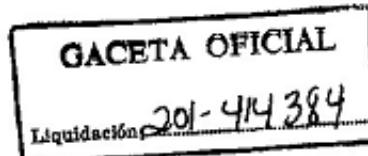
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de **Donoso** y/o en la corregiduría de **San José del General** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de mayo de 2014.

Firma: 
Nombre: Soledad Martinez Castro
Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos
Director Provincial de ANATI



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-379-14

El suscrito Director Provincial de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor **CHRIS ARIAS ROBINSON**, con cédula de identificación personal No. 10-25-627 residente en La Siesta corregimiento de Tocumén, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-392-13 de 18 de junio de 2013, según pliego aprobado No. **303-02-6442** de 18 de octubre de 2013, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, segregado de la finca No. 90, rollo 23114, doc. 1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie **49 Has.+ 5,513.86 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de Río Uvero, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

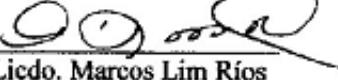
Norte: Terrenos Nacionales ocupados por Luz Elaine Moreno Torres, Terrenos Nacionales ocupados por Montalban Martinez Salas, Terrenos Nacionales ocupados por Montalban Martínez Santamaría
Sur: Terrenos Nacionales ocupados por Miguel del Carmen Arosemena Gordón
Este: Servidumbre de 12.80 metros de ancho que conduce hacia otras fincas
Oeste: Río Uvero

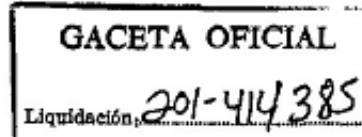
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanita, a los 27 días del mes de mayo de 2014.

Firma: 
Nombre: Soledad Martínez Castro
Secretaria Ad-Hoc

Firma: 
Nombre: Licdo. Marcos Lim Ríos
Director Provincial de ANATI



REPUBLICA DE PANAMA

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA

**REGION N°7 CHEPO.
EDICTO N° 8-7-126-14.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor DAVID PEREZ ACEVEDO Vecino de CERRO PLANO -IPETI corregimiento de TORTI del Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA Portadores de la cédula de identidad personal Nº 7-94-1857 respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud Nº 8-7-463-09 del 27 DE MAYO de 2009, según plano aprobado Nº 805-08-24362 DE 25 DE ABRIL DE 2014 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable con una superficie total de 73Has +8,162.77m² que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno esta ubicado en la localidad de CERRO PLANO Corregimiento TORTI Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CONCEPCION TULI, OFET ARCIA, SERVIDUMBRE DE PASO DE 6.00 MTS A CAMINO PRINCIPAL.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARQUIMEDES GUTIERREZ, QUEBRADA SIN NOMBRE.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR OFET ARCIA, CECILIO JOVIO, QUEBRADA SIN NOMBRE.

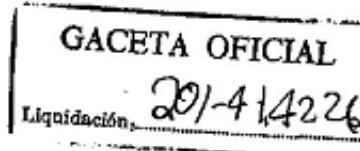
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CONCEPCION TULI, ARQUIMEDES GUTIERREZ Y QUEBRADA SIN NOMBRE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la corregiduría de TORTI y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37de 21 septiembre 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 30 días del mes de ABRIL de 2014.

Firma: Migdalis Montenegro
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: _____
LIC. NELSON GRATACOS
Funcionario Sustanciador





EDICTO N°.083-2014

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) ANGEL AGUILAR ARAUZ Vecino (a) de ALTO BOQUETE Corregimiento de ALTO BOQUETE del Distrito de BOQUETE provincia de CHIRIQUI Portador de la cédula de identidad personal N° 4-86-241 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-0745 según plano aprobado N° 404-04-21408 la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldia Nacional adjudicable con una superficie total de 0 HÁS. + 7,784.35 M².

El terreno está ubicado en la localidad de MACANO Corregimiento ALTO BOQUETE Distrito de BOQUETE Provincia de CHIRIQUI comprendida dentro de los siguientes linderos:

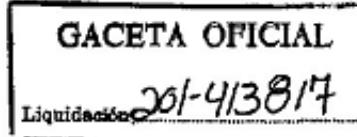
NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR JANETH MORHAIM,CAMINO SIN NOMBRE AL FRANCES Y A MACANO ABAJO
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ODALVIS DE SOLANILLA
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR IDALME PITTI C.
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO JANETH MORHAIM.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en la Corregiduría ALTO BOQUETE copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 13 días del mes de MAYO de 2014

Firma: mitzila farrugia
 Nombre: MITZILA FARRUGIA
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Pabio Franceschi
 Nombre: LICDO. PABIO FRANCESCHI
 Funcionario Sustanciador



EDICTO No. 204

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) JUANA ESTHER DOMINGUEZ DE ZAMBRANO, panameña, mayor de edad, con residencia en Rio Congo, cerca de la Junta Comunal, Calle A,

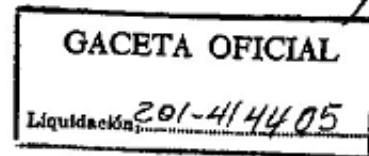
telefono 248-9790, estado civil casada, con cedula de identidad personal

No 7-71-1354 ...En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado AVENIDA A, de la Barriada RIO CONGOCorregimiento EL ARADO, donde HAY CASA
distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>AVENIDA A</u> <u>FINCA 113088 ROLLO 8015 DOC.1</u>	<u>CON 23.24 MTS</u>
SUR :	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA N</u> <u>FINCA 113088 ROLLO 8015 DOC. 1</u>	<u>CON. 23.78 MTS</u>
ESTE :	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 27.46 MTS</u>
OESTE:	<u>VEREDA A AVENIDA A</u>	<u>CON. 26.77 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOSCON TREINTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (637.35 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de junio de dos mil catorceALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERADIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL (fdo) ING. ABILIO DOMINGUEZEs fiel copia de su original
La Chorrera, nueve (9) de
junio de dos mil catorce
ING. ABILIO DOMINGUEZ
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

EDICTO No 205

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) EDGAR HERNANDEZ ZAMBRANO, panameño, mayor de edad,
con residencia en Rio Congo, Cerca de La Junta Comunal, Calle A, telefono
No 6110-2623, con cedula de identidad personal No.8-498-548.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
 denominado VEREDA, de la Barriada RIO CONGO
 Corregimiento EL ARADO, donde SE LLEVARA A CABO UNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
 son los siguiente:

NORTE:	<u>FINCA 113079 ROLLO 8015 DOC.1</u>	<u>CON. 26.00 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	
SUR :	<u>VEREDA A CARRETERA</u>	<u>CON. 27.00 MTS</u>
	<u>PRINCIPAL DE RIO CONGO</u>	
ESTE :	<u>FINCA 113079 ROLLO 8015 DOC. 1</u>	<u>CON. 17.38 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	
OESTE:	<u>FINCA 113079 ROLLO 8015 DOC. 1</u>	<u>CON. 17.15 MTS</u>
	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS
CON CINCUENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (453,56 MTS.2)

con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
 (10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez.
 En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de dos mil catorce

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL (FDO.) ING. ABILIO DOMINGUEZ

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, nueve (9) de
 junio de dos mil catorce

A.I. *O.J.*
ING. ABILIO DOMINGUEZ
 DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

